



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ, dentro de los autos del expediente número 5267/2013, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA en contra de HERMELINDA HERNANDEZ TINAJERA y VICENTE JAVIER SALDAÑA FLORES, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

III.- En la presente causa con fecha diez de agosto del año dos mil quince, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a los demandados HERMELINDA HERNANDEZ TINAJERA y VICENTE JAVIER SALDAÑA FLORES, al pago de la cantidad de ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en su carácter de endosatario



en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha diez de agosto del año dos mil quince, se desprende que en ella se condenó a los demandados a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilícitas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de veinte mil ciento sesenta y siete pesos 71/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a los demandados al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de doscientos setenta y seis pesos 27/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por setenta y tres meses transcurridos (como lo solicita el promovente de la planilla), contabilizados a partir del veinte de febrero del año dos mil trece, hasta el día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios de



Licenciado OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 6788989, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia por Contradicción que lo es visible en: *Nocturna Época*, Registro: 195786, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/98, Página: 156, que a la letra dice:

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para



efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio."

Contradicción de tesis 54/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guzmán Peláez. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de veinte mil ciento sesenta y siete pesos 71/100 m.n., lo cual nos arroja un total por veintinueve mil ciento treinta y siete pesos 71/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a cuatrocientos setenta y cuatro punto setenta y un veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil trece, lo era a razón de sesenta y un pesos 38/100 m.n. diarios.

Lo que significa, que el valor total del juicio o negocio es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo cual el porcentaje a aplicar es en razón del doce por ciento, tal y como lo establece el artículo 13 del citado Arancel, y no del quince por ciento como lo pretende el promovente de la planilla.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de veintinueve mil ciento treinta y siete pesos 71/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

* No se aprueba la cantidad de dos mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos reclama la parte



actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.

Lo anterior tomando en cuenta los siguientes gastos que quedaron justificados dentro de los autos del presente juicio, siendo los siguientes:

Se toma en cuenta la cantidad de ciento noventa y nueve pesos 00/100 m.n. que por concepto de pago de expedición de certificado de gravamen, atendiendo al recibo con folio numero 0341478 (foja 199), extendido por la Secretaría de Finanzas del Estado, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho.

Se toma en cuenta la cantidad de cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n. que por concepto de pago de inscripción de embargo, atendiendo al recibo con número de serie y folio 0344655 (foja 133), extendido por la Secretaría de Finanzas del Estado, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

Se toma en cuenta la cantidad de diez pesos 00/100 m.n. que por concepto de pago de copias, atendiendo al recibo con folio numero 14855 (foja 195), extendido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

Se toma en cuenta la cantidad de cincuenta pesos 00/100 m.n. que por concepto de pago de copias certificadas, atendiendo al recibo con folio numero 37645 (foja 196), extendido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

No se considera la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de pago de avalúo del bien inmueble embargado en autos, y que dice fuera emitido por el perito Vicente Moreno Rincón, ya que no se justifica la erogación en comento, pues si bien es cierto obra en autos el mencionado avalúo, no menos es cierto que al citado nombramiento que realizó la parte actora con el correspondiente rendición del dictamen, le recayó el proveído con data del seis de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que se determinaba que no había lugar a tener a la parte actora por designando perito de su intención, pues se determinó la necesidad de exhibir el certificado de gravamen del inmueble embargado para



determinar si existían acreedores diversos, y hacerle saber el estado de ejecución, y al no haberse exhibido dicho certificado de gravamen, luego entonces se estimó que no había lugar a tener a la parte actora por acordando de conformidad el nombramiento de perito, ni mucho menos a tener por rendido el avalúo, tan es así que mediante auto del día ocho de abril del año dos mil diecinueve se determinó por ésta Autoridad que las partes no habían nombrado perito de su intención, motivo por el cual no justificarse el mencionado gasto porque el dictamen que emitió el perito Vicente Moreno Rincón no podrá servir como sustento para ponderar el valor del inmueble que sirva como postura legal, siendo por ello por lo que no se aprueba la cantidad que por dicho concepto reclama el promovente de la incidencia.

Por lo que sumando los conceptos aprobados nos arroja un total por SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de gastos.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de veinte mil ciento sesenta y siete pesos 71/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos 52/100 m.n. por concepto de honorarios, y la cantidad de seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos de peritaje, nos arroja un total por VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 23/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la cantidad de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 23/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, honorarios y gastos, cantidad que deberán pagar HERMELINDA HERNANDEZ TINAJERA y VICENTE JAVIER SALDAÑA FLORES, a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la cantidad de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS



23/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, honorarios y gastos, cantidad que deberán pagar HERMELINDA HERNANDEZ TINAJERA y VICENTE JAVIER SALDAÑA FLORES, a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA